



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120220013300 DTE: BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A., DDO: JOSE RICARDO NAVARRO
TORRES

MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por aviso y venciera el término para promover excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE RICARDO NAVARRO TORRES, para el pago de la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.999.463) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 012606100003061; por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$971.101) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 4866470214310997; por los intereses de plazo y mora liquidados sobre cada capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co.; y por las sumas referidas como “otros conceptos”, en el primer pagaré, equivalente a NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$94.575).

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documentos que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener obligaciones claras, expresas, exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmaríamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado por aviso que se entiende recibido el 28 de febrero de 2022, no presentó oposiciones a las pretensiones ni excepciones de mérito. El aviso se recibió en la dirección indicada en la demanda, donde también se recibió previamente el citatorio de notificación personal. Aunque se rehusó la firma de entrega del aviso, la comunicación se dejó en el lugar, y se entiende cumplida la notificación, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones”

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

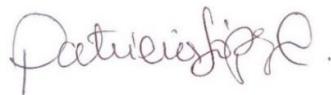
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE POR SECRETARIA.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afd29699405367e96b5be22d2380b4dcd04a56555b82b1312cbc6cfbe0072b64

Documento generado en 21/03/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>